Honorable
JUEZ PRIMERO (01) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA VALLE
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE:	CINTHIA MARITZA ALVAREZ
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca.
ASUNTO:	Contestación de Demanda.
RADICACIÓN:	2019-00148

PARTE DEMANDADA:

El Departamento del Valle del Cauca, entidad territorial, representada legalmente por la Doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ**, en su condición de Gobernadora del Departamento, de acuerdo a la Credencial que me fue expedida el día 14 de noviembre de 2019, por los Miembros de la Comisión Escrutadora Departamental, y según acta de posesión No. 001 del 1 de enero de 2020, o quien lo represente, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali.

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO:

MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA, mayor de edad y vecino de Buga, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.285.354 expedida en Buga - Valle del Cauca, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 162.803 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme con el poder que le confirió la Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, a la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, el cual me sustituyó, respetuosamente manifiesto a ese Honorable Despacho Judicial, que procedo a ***CONTESTAR LA DEMANDA,*** en los siguientes términos:

I. LO QUE SE DEMANDA

1. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado del silencio administrativo con el cual se niega el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías definitivas solicitadas al departamento el día 9 de noviembre de 2017.

2. Que se condene al departamento a pagar la suma de ($18.096.783) por concepto de sanción moratoria por pago tardío de cesantías definitivas.

II. A LOS HECHOS

1. **Es Cierto**, Conforme a la Documentación que reposa en la demanda y que fue allegada con el traslado de la misma.
2. **Es cierto** .
3. **No me Consta**, Me atengo a lo que resulte probado en el decurso procesal.
4. **Es Cierto**, Conforme a la Documentación que reposa en la demanda y que fue allegada con el traslado de la misma.
5. **Es cierto**
6. **Es cierto**

7. **No me consta**

8. **Es cierto**

9. **Es cierto**

10. **No me consta**

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente **DENEGAR** todas y cada una de las Pretensiones de la demanda. Igualmente reconocerme personería jurídica para actuar dentro del proceso.

IV. ARGUMENTOS JURIDICOS

Sea lo primero manifestar que El Departamento del Valle del Cauca, presentó solicitud formal de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos, acreditando los requisitos exigidos para el efecto, frente a lo cual, la Dirección General de Apoyo Fiscal del Min hacienda aceptó la solicitud, designo un promotor y realizó las publicaciones ordenadas por la Ley.

NO ES PROCEDENTE en razón de lo siguiente:

Mediante resolución No. 1249 de 15 de mayo de 2012 se aceptó la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos, la cual en su Art. 14 establece: Efectos de la Iniciación de la Negociación: A partir de la iniciación de la negociación y hasta que hayan transcurrido los (4) meses previstos en el Art. 27 de esta Ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente , para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso.

En tal sentido el Departamento del Valle del Cauca solicitó suspensión de los procesos, todos los requisitos necesarios para soportar ante el Ministerio de hacienda y crédito público un acuerdo de restructuración de pasivos con la intención de cubrir de manera ordenada y eficaz cada una de las obligaciones adquiridas con el sinnúmero de acreedores, bien por orden judicial o bien por efectos de las negociaciones que así lo instruyen. Esta situación, de amplio conocimiento público, es además formal pues por medio de la Resolución 1249 de 2012 el citado ministerio aceptó la propuesta para adelantar tal trámite, proporcionando las herramientas necesarias para dar cumplimiento, con el ánimo de esbozar la situación.

El día 17 mayo de 2013 fue suscrito el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos. Conforme a lo establecido en el artículo 34 de la ley 550 de 1999 - Efectos del Acuerdo de Reestructuración -, numeral 2, tiene como consecuencia jurídica, "*el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, [...] y la terminación de los procesos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario*".

Teniendo en cuenta lo establecido en la Cláusula 3 y 34 de la Ley 550 de 1999, el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos es de obligatorio cumplimiento para el Departamento y para sus Acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del Acuerdo o que habiéndolo hecho no hayan consentido en él, conforme el parágrafo 3 del Art. 34 de la Ley 550 de 1999.

Clausula 11: En desarrollo del presente Acuerdo de Reestructuración de PASIVOS los acreedores aceptan la propuesta de pago del Departamento y su suscripción constituye un contrato de transacción colectiva para extinguir las obligaciones a cargo del Departamento.

Clausula 12: Para efectos del pago de las obligaciones se seguirán los términos y plazos definidos en el Anexo *3 "Escenario Financiero "Acuerdo de Reestructuración de Pasivos "que forma parte integral de este Acuerdo de Reestructuración.*

La Cláusula 25 del Acuerdo de Reestructuración establece:

MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES. En virtud del presente acuerdo de Reestructuración y en desarrollo de los dispuesto en el numeral 2 del Art. 34 numeral 13 del Art. 58 de la Ley 550 de 1999, el Gobernador solicitará de manera inmediata a la celebración del presente acuerdo ,el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos del departamento y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso , para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta cláusula se acompañe el texto de este acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

Cláusula 26. RESPECTO A LAS FUENTES DE FINANCIACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS. Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley 617 de 2000, el departamento durante el plazo de vigencia del presente acuerdo, reorientará la financiación del mismo, el producto recaudado por concepto de las siguientes rentas de destinación específica:

El 100% de los recursos reintegrados a el Departamento por concepto de títulos judiciales recuperados con ocasión del inicio de la promoción del presente Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y sobre los cuales no recaiga destinación específica, salvo que existan obligaciones sectoriales que legalmente puedan ser pagadas con recursos de destinación especifica embargados. Los recursos generados por este concepto se asignarán y distribuirán para el pago de las a Acreencias reestructuradas.

De otra parte, la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2009 del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera — Consejero Ponente - Mauricio Fajardo Gómez - Radicación- 2004-2314.

La ley 550 de 1999 permitió la posibilidad de que las entidades territoriales se sometieran a los acuerdos de reestructuración previstos en dicha normatividad, pero con las previsiones especiales contenidas en el título V de la norma en cita.

La ley 550 de 1999, conocida como la Ley de reactivación empresarial y reestructuración de los entes territoriales, se dirá que su expedición, de conformidad con los mandatos contenidos en los artículos 334 y 335 de la Constitución Política, tuvo como fin la reactivación de la economía con la clara finalidad de que el Estado pudiera intervenir para lograr la reactivación de la economía y del empleo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 334 de la Carta Política, al Estado le corresponde la dirección general de la economía y al legislador dictar las normas de intervención que puedan garantizar que la actividad económica se desarrolle sin quebranto de los principios y valores consagrados en la Constitución Política.

La labor conjunta de los actores que intervienen en todo el proceso de reestructuración financiera bajo los lineamientos de la Ley 550, debe ir encaminada a que la Empresa cumpla con la función social para la cual fue creada, a que se fomente el empleo, a que se respeten los derechos fundamentales, se mejore la calidad de vida de los habitantes, a la igualdad de oportunidades y al estímulo a las actividades empresariales, dentro del marco de un Estado Social de Derecho. Bajo ese entendido los procesos de reestructuración no sólo buscan proteger las obligaciones que tiene el deudor en estado de insolvencia, sino que van más allá, en cuanto propician que la "*empresa*" no termine liquidada.

Para que ello se pueda dar es necesario un Acuerdo entre el empresario deudor insolvente y sus acreedores, en donde se pueda sustituir el interés particular de obtener el pago de las obligaciones insolutas, por el interés general, de contenido social, a fin de que la empresa o entidad deudora continúe con sus actividades, ya saneada económicamente, y pueda prestar un servicio del cual se beneficie también la sociedad.

En los Acuerdos de reestructuración *"Todas las obligaciones se atenderán con sujeción a lo dispuesto en el acuerdo, y quedarán sujetas a lo que se establezca en él en cuanto a rebajas,*

disminución de intereses y concesión de plazos o prórrogas, aun sin el voto favorable del respectivo acreedor ". (Artículo 34 Numeral 8 Ley 550 de 1999). Así pues, las obligaciones preexistentes a la celebración del acuerdo no se desconocen, sino que se ATIENDEN y se sujetan a rebajas, a disminución de intereses, a plazos o a prórrogas, pero en ningún momento se permite que el deudor insolvente las desatienda, las desconozca o peor aún, se auto absuelva de ellas.

Al respecto establece el acuerdo de reestructuración de pasivos vigente para el Departamento del Valle en la cláusula 15 parágrafos primero establece que:

> (...) *Cuando la principal pretensión haya sido el pago de una sanción por mora en el cumplimiento del deber de consignación de las cesantías (art. 99 de la ley 50 de 1990) o del deber de pago total o parcial de las cesantías (lev 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006), solo se pagará el 70% del monto de la sanción reconocida, suma que para su pago solo será indexada hasta el 15 de mayo de 2012, fecha de iniciación de promoción del acuerdo.* (...)

La Gobernación del Valle del Cauca siguiendo los parámetros de la ley 550 de 1999, inscribió el aviso ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Nacional con la intensión de promocionar un acuerdo de reestructuración de pasivos con sus acreedores, adicionalmente se colocó en las instalaciones de la Gobernación Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10 un pendón de más de 2 metros para que los acreedores conocieran del proceso.

Además, se publicaron y citaron a través de periódicos de amplia circulación como el País y el Tiempo y a través de la página oficial de la Gobernación del Valle. No puede entonces la demandante argumentar que en virtud de no haber sido citada personalmente a la negociación decide no cumplir con lo pactado en un acuerdo que se hizo para ello., cuando en las distintas reuniones que se hicieron para negociar la acreencia que hoy reclama OMITIO ASISTIR. A pesar de haber sido convocada en varias ocasiones tal y como consta en el material probatorio que se aportará con el escrito de la demanda. Con la intención flagrante de contrarrestar el efecto otorgado por la ley 550 de 1999 al precitado Acuerdo, así:

ARTICULO 34. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en el presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho. no hayan consentido en él y tendrán los siguientes efectos legales:

La obligación a cargo del empresario de someter, en los términos pactados en el acuerdo de reestructuración, a la autorización previa, escrita V expresa del comité de vigilancia la enajenación a cualquier título de bienes de la empresa, determinados o determinables con base en lo dispuesto en el acuerdo para tal fin. (....)

las excepciones expresamente previstas en esta ley en relación con las obligaciones contraídas con trabajadores, pensionados, la DIAN, los titulares de otras acreencias fiscales o las entidades de seguridad social.

De ello, y de la obligatoriedad en su cumplimiento no solo para los deudores sino para los acreedores, la Honorable Corte Constitucional, ha dispuesto lo siguiente: *"De tal suerte, durante la ejecución del acuerdo de reestructuración es deber, no sólo de los empresarios o dirigentes sino también de los acreedores, atenerse a las reglas allí contenidas. Entre ellas está la de respetar la prelación de créditos acordada, pero también está la de dirimir las controversias referidas a la ejecución del contrato por los cauces jurisdiccionales dispuestos para ello, porque tal y como lo dispone el artículo 79 de la ley: "De conformidad con el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, las disposiciones de esta ley se entienden incorporadas en los acuerdos de reestructuración que lleguen a celebrarse legalmente durante su vigencia, por lo cual se ejecutarán con sujeción a lo dispuesto en ella, al igual que los demás actos y contratos que se celebren en desarrollo de los mismos"3* Por ende, el cumplimiento de lo pactado en el acuerdo no puede modificarse al amaño de los acreedores con el objetivo de violentar la negociación y no cumplir con lo pactado.

Así las cosas, en primer lugar, se anota que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, se han proferido **conforme a derecho y de BUENA FE**. En segundo lugar, se reitera la posición de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, que se apoya en la Honorable Corte Suprema de Justicia y en la Honorable Corte Constitucional. La sanción moratoria como su nombre lo indica tiene carácter "sancionatorio", entonces, mal haría el Departamento del Valle en tomar parte al respecto, imponiéndola automáticamente, es decir, no se puede ser juez y parte a la vez, máxime cuando la aplicación de dicha figura jurídica depende de la mala o buena fe que se haya tenido.

Cabe anotar que, no podemos ignorar el principio constitucional de la buena fe, la cual se presume del empleador hasta tanto no se demuestre lo contrario. Se concluye que, el competente para tratar ambos temas, si hay o no lugar a ellos, (sanción moratoria derivada de una mala fe de la administración) sería el Juez Administrativo de Conocimiento y no la administración. Es por esto que, los argumentos planteados en la presente demanda, como omisiones del Departamento y/o nulidades de los actos administrativos deberán ser probados al interior de éste proceso. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el pago de estas acreencias, genera grandes erogaciones del tesoro público, cabe resaltar que no existe apropiación presupuestal suficiente, que permita atender a la vez todos estos requerimientos.

Es así como la Administración Departamental ha optado por atender estos pagos de acuerdo con el orden cronológico de llegada de las peticiones, de acuerdo al parágrafo 3º de Ley 244 de 1995 en el cual se ordena que "*las cesantías sean canceladas en estricto orden como se hayan radicado las solicitudes, so pena de incurrir los funcionarios en falta gravísima sancionable con destitución*".

La Corte Constitucional en Sentencia T-147/95 MP Hernando Herrera Vergara, en un tema similar, relacionado con el orden de pago señaló al respecto: "… *en casos como el que se examina, en el cual se presenta un desfase en cuanto a la partida que se requiere para cancelar el total de la nómina de pensionados de la entidad, de donde se infiere que no se logra cancelar oportuna ni debidamente las mesadas a todos los pensionados, lo indicado para estos eventos es establecer un orden de prioridades en virtud del cual la distribución de esos pagos debe hacerse con fundamento en un criterio de justicia social y de derechos adquiridos en el tiempo. Así entonces, con esa partida que recibe la Caja de Previsión Social del Departamento del Magdalena, que es insuficiente para atender el pago de las mesadas de todos los pensionados, se deberán cancelar dando prelación a los pensionados más antiguos, es decir, que debe establecerse una regla de distribución de esos pagos según el tiempo en que se adquirió el derecho a la pensión*." (*Subrayas no originales*).

Por su parte el Estatuto Orgánico del Presupuesto o Decreto No. 111 de 1996 en su artículo 71, ordena:

> *"Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos. (...)."*

Además, conforme a lo dispuesto en la Ley No. 4 de 1992:

> "*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma carecerá de todo efecto y no causará derechos adquiridos*".

No obstante lo anterior, en diversas ocasiones y debido al cumplimiento de sentencias de tutela, proferidas dentro de los procesos constitucionales iniciados por diferentes funcionarios administrativos que se encuentran en lista de espera para el reconocimiento de sus cesantías, mi representado el Departamento del Valle del Cauca se ha visto abocado a expedir los actos administrativos que ordenan el reconocimiento y liquidación de cesantías definitivas, pero supeditados a la existencia de la disponibilidad presupuestal, esto debido a la falta de apropiación presupuestal y con el propósito de no vulnerar el derecho a la igualdad de las personas.

Por todo lo anterior solicito al señor Juez, que al momento de proferir el fallo, se tenga en cuenta lo expuesto anteriormente, con lo cual se demuestra que en ningún momento existió mala fe por parte del Departamento del Valle del Cauca. Lo que realmente se dio fue una obligación imposible de cumplir.

Al respecto se ha dicho lo siguiente: "*Obligaciones imposibles. - Para que una obligación exista es necesario que sea física y jurídicamente posible, de manera que una persona no puede obligarse por un acto o declaración de voluntad a cumplir lo imposible y, de la misma manera el juez no puede gravar al demandado con una decisión judicial suya a que cumpla un hecho o un acto naturalmente imposible*". (Subrayado fuera de texto)

Su señoría, en consideración a los argumentos jurídicos antes expuestos, respetuosamente le reitero NO ACCEDER favorablemente a las pretensiones de la demanda requeridas por la señora CINTHIA MARITZA ALVAREZ.

De acceder a sus pretensiones se vulneraría el DEBIDO PROCESO y EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO. **Igualmente reconocerme personería jurídica para actuar dentro del proceso.**

V. EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones:

COBRO DE LO NO DEBIDO

La excepción del cobro de lo no debido la propongo toda vez que la entidad que represento no está en la obligación de cancelar la sanción moratoria pretendida por el actor, toda vez que no está demostrado que la administración departamental haya infringido norma alguna u obrado de mala fe.

PRESCRIPCION

Esta excepción la propongo en virtud del Artículo 151 del C.P.L según el cual, "*el termino para que prescriban las acciones laborales será de tres (3) años que se contaran a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible*".

INNOMINADA

Esta excepción consiste en todo hecho o acto que resulte probado dentro del proceso, en virtud del cual se establezca que el Departamento del Valle del Cauca no tiene la obligación legal de indemnizar los perjuicios solicitados en la demanda.

VI. SOBRE COSTAS

1. Solicito al Honorable Juez se condene en costas a la parte demandante, en la medida en que está facultado para ello en virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A. (Ley 1437 de 2011).

VII. PRUEBAS

Téngase en cuenta las siguientes pruebas las cuales se aportan como antecedentes administrativos dentro del proceso de la referencia:

Documentales:

- Oficio de fecha 13 de marzo de 2020, por medio del cual el suscrito le solicita a la señora MARIA PATRICIA FERNANDEZ PRADA, Funcionaria Adscrita, Secretaria de Educación

Departamental, todos los antecedentes administrativos, correspondiente de la señora CINTHIA MARITZA ALVAREZ

VIII. ANEXOS

1. Poder de sustitución de la Directora del Departamento Administrativo Jurídico del Valle del Cauca, Doctora Lía Patricia Pérez Carmona a mi favor, y de acuerdo con el poder otorgado por la Señora Gobernadora del Departamento del Valle, con sus correspondientes anexos. Contentivo de siete (07) folios.

2. Documento con el cual se da Contestación a la demanda. Contentivo de ocho (08) folios.

IX. NOTIFICACIONES

1. El demandante y su apoderado judicial en las direcciones que relaciona en el libelo de la demanda.

2. La parte demandada, Señora Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, las recibirá la Directora del Departamento Administrativo Jurídico Doctora Lía Patricia Pérez Carmona en su Despacho ubicado en el Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Palacio de San Francisco, Carrera 6ª Calle 9 y 10, Departamento Administrativo Jurídico, 2° piso, Santiago de Cali.

3. Las mías las recibiré en la Secretaría de su Honorable Despacho o en la Oficina del Edificio de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, Secretaría Jurídica, 2° piso, Palacio de San Francisco, Calle 10 con carrera 6, Santiago de Cali. Correos electrónicos: njudiciales@valledelcauca.gov.co y nconciliaciones@valledelcauca.gov.co

   De conformidad con los artículos 203 Y 205 del C.P.A.C.A, solicito se me sea notificado a mi Correo Electrónico: mariaalejandraarias@hotmail.com

Del Honorable Juez Administrativo, con todo respeto.

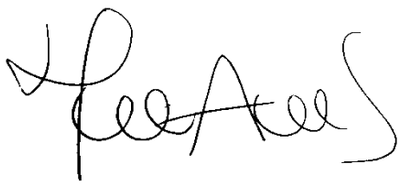

MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA
C. C. No. 29.285.354 Buga -Valle del Cauca.
T. P. No. 162.803 del Consejo Superior de la Judicatura.